



## **AUTO** (15 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **YANETH DEL CARMEN DÍAZ BARROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.083.025, quien aspira a la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 1 CIRO REINA** de la ciudad de **YOPAL - CASANARE** por el **PARTIDO DE LA U**, por presuntamente transgredir lo contenido el inciso 1º del artículo 262 de la Constitución Política en concordancia con el inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1475 del 2011 y el artículo 44 de la Ley 136 de 1994, al estar inscrita simultáneamente en la lista de candidatos al **CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE** por el **PARTIDO DE LA U**, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-030654**.

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

#### **1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1** Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 4 de septiembre del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-030654**, el Registrador Delegado en lo Electoral **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, pone de presente la presunta inscripción irregular de la candidatura de la ciudadana **YANETH DEL CARMEN DÍAZ BARROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.083.025 a la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 1 CIRO REINA** de la ciudad de **YOPAL - CASANARE** por el **PARTIDO DE LA U**, al estar inscrita simultáneamente en la listas de candidatos al **CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE** por el **PARTIDO DE LA U**, solicitando la revocatoria de la segunda inscripción por considerar que, al existir inscripciones simultáneas del mismo candidato, se estaría violando el precepto dispuesto en el inciso primero del artículo 262 de la Constitución Política, concordante con el inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1475 de 2011 y artículo 44 de la Ley 136 de 1994 ; que obliga a las agrupaciones políticas, a inscribir candidatos y listas únicas cuando decidan participar en procesos de elección popular. No obstante, considerando los hechos puestos de presente, y en atención al

artículo 44 de la Ley 136 de 1994, presuntamente el referido candidato se encuentra incurso en una trasgresión al presupuesto normativo en mención, teniendo en cuenta que “*Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente. (...)*”.

**1.2** Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 6 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-030654**.

**1.3** Se tiene que la ciudadana **YANETH DEL CARMEN DÍAZ BARROS**, identificada con cédula de ciudadanía 56.083.025 figura como candidata inscrita a la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 1 CIRO REINA** de la ciudad de **YOPAL - CASANARE** por el **PARTIDO DE LA U** como consta en el Formulario **E6JAL460010100008001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así mismo figura en la lista definitiva de candidatos a la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 1 CIRO REINA** de la ciudad de **YOPAL - CASANARE** como consta en el formulario **E8JAL460010100008001**; sin embargo, figura en la lista de candidatos al **CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL, CASANARE** como se verificó en el formulario **E6CON460010000008001**, como también figura en la lista definitiva de la misma corporación, postulada por **PARTIDO DE LA U**, como consta en el Formulario **E8CON460010000008001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“(…)

**ARTICULO 107.** *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

*En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. (...)*

**ARTICULO 108.** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)

**ARTÍCULO 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. (Subrayado fuera del texto)

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes. (...).

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

(...)”.

## 2.2. Ley 1475 de 2011

**“Artículo 32°.** La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. **En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.** (Subrayado en negrilla fuera de texto original).

**“Artículo 28. Inscripción de candidatos.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta - exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros (...).”

(...)

### **“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.**

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

(...).”

## 2.3. Ley 136 de 1994.

**“ARTÍCULO 44. INELEGIBILIDAD SIMULTÁNEA.** Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

(...)

## 2.4. Ley 1437 de 2011.

**“ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

## 3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria, fue allegado como anexo un cuadro en Excel, en el cual se constatan los hechos particulares del caso, en relación con la ciudadana **YANETH DEL CARMEN DÍAZ BARROS**.

## 4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 del mismo instrumento constitucional atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que hayan incurrido en una prohibición legal y/o constitucional.

De esa manera, el presente análisis se centra en la revocatoria de la segunda inscripción de un candidato, basándose en la consideración de que la existencia de inscripciones simultáneas del mismo candidato estaría en violación del artículo 262 de la Constitución Política, el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011 y el artículo 44 de la Ley 136 de 1994. Estos artículos establecen la obligación de las agrupaciones políticas de inscribir candidatos y listas únicas cuando participen en procesos de elección popular. Además, se menciona que, en caso de inscripción de dos o más candidatos o listas, se considerará válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

Así mismo, el artículo 44 de la Ley 136 de 1994, indica que *“nadie podrá ser electo simultáneamente para ocupar más de un puesto o cargo público, ni para desempeñar una función en una entidad pública y ser miembro de una corporación, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, aunque sea de manera parcial”*.

Con base en esta información, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- (i) **Cumplimiento de la normativa electoral:** La revocatoria de la segunda inscripción se fundamenta en la necesidad de cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que exigen a las agrupaciones políticas inscribir candidatos únicos cuando participan en elecciones populares. Esta medida busca evitar la duplicación de candidaturas de un mismo partido o movimiento político.
- (ii) **Prioridad de la primera inscripción:** La normativa establece claramente que, en caso de que se produzcan múltiples inscripciones de un mismo candidato o lista, se dará prioridad a la primera inscripción. Esto significa que la segunda inscripción no tiene validez a menos que se realice explícitamente como una modificación de la primera.
- (iii) **Garantía de transparencia electoral:** La aplicación de estas normas busca garantizar la transparencia y la claridad en los procesos electorales, evitando confusiones en la votación y asegurando que los partidos y movimientos políticos cumplan con las reglas de juego establecidas.

Para el caso en concreto frente a la doble inscripción del candidato el Despacho determinó:

NOMBRE DEL CANDIDATO	NOMBRE DE LA CORPORACIÓN PÚBLICA	CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTA ANTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES. FECHA Y HORA DE ACEPTACIÓN
YANETH DEL CARMEN DÍAZ BARROS	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 1 CIRO REINA DE LA CIUDAD DE YOPAL - CASANARE	29 DE JULIO DE 2023 A LAS 22 HORAS 14 MINUTOS, DE CONFORMIDAD AL FORMULARIO <b>E6JAL460010100008001</b> , avalado por el Partido de la U.
YANETH DEL CARMEN DÍAZ BARROS	JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 1 CIRO REINA DE LA CIUDAD DE YOPAL - CASANARE	DE CONFORMIDAD AL FORMULARIO <b>E8JAL460010100008001</b> , avalado por el Partido de la U.
YANETH DEL CARMEN DÍAZ BARROS	CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE YOPAL - CASANARE	29 de JULIO DE 2023 A LAS 18 HORAS 9 MINUTOS, DE CONFORMIDAD AL FORMULARIO <b>E6CON460010000008001</b> , avalado por el Partido de la U.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-030654**

YANETH DEL CARMEN DÍAZ BARROS	CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE YOPAL - CASANARE	DE CONFORMIDAD AL FORMULARIO <b>E8CON460010000008001</b> , avalado por el Partido de la U.
-------------------------------	--	--

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el Registrador Delegado en lo Electoral **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, así como en la consulta en los formularios E-6,E-7 y E-8, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidata **YANETH DEL CARMEN DÍAZ BARROS** a la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 1 CIRO REINA DE LA CIUDAD DE YOPAL - CASANARE**, postulada por el **PARTIDO DE LA U**, y simultáneamente postulada al **CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE YOPAL – CASANARE**, también por el **PARTIDO DE LA U**; al considerar el Despacho que podrían configurarse los presupuestos para incurrir en una transgresión a lo contenido el inciso 1º del artículo 262 de la Constitución Política en concordancia con el Inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1475 del 2011 y el 44 de la Ley 136 de 1994.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

### **ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la ciudadana **YANETH DEL CARMEN DÍAZ BARROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.083.025, quien aspira a la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 1 CIRO REINA** de la ciudad de **YOPAL - CASANARE** por el **PARTIDO DE LA U**, por presuntamente transgredir lo contenido el inciso 1º del artículo 262 de la Constitución Política en concordancia con el inciso 3º del artículo 32 de la Ley 1475 del 2011 y el 44 de la Ley 136 de 1994, al estar inscrita simultáneamente en la listas de candidatos al **CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE** por el **PARTIDO DE LA U**, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023,dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-030654**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la candidata y al **PARTIDO DE LA U**, el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con las causales de revocatoria, señaladas en el artículo primero de este proveído, en la que presuntamente se encuentra incurso la ciudadana **YANETH DEL CARMEN DÍAZ BARROS**.

**PARÁGRAFO:** En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** adicionalmente las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura de la ciudadana **YANETH DEL CARMEN DÍAZ BARROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 56.083.025, quien aspira a la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE LA COMUNA 1 CIRO REINA** de la ciudad de **YOPAL - CASANARE** por el **PARTIDO DE LA U** y simultáneamente al **CONCEJO MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE** por el **PARTIDO DE LA U**, incluidos los formularios E-6, E-7 y E-8 y sus anexos.

**ARTÍCULO CUARTO: TENER** como pruebas, con el valor legal que les corresponda, la aportada por el denunciante dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-030654**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE** el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) A la candidata **YANETH DEL CARMEN DÍAZ BARROS**, al correo electrónico: [yadiba0607@gmail.com](mailto:yadiba0607@gmail.com)<sup>1</sup>
- b) Al Registrador Delegado en lo Electoral, **NICOLÁS FARFÁN NAMÉN**, al correo electrónico [regenloelectoral@registraduria.gov.co](mailto:regenloelectoral@registraduria.gov.co)
- c) Al **PARTIDO DE LA U** al correo electrónico [info@partidodelau.com](mailto:info@partidodelau.com)
- d) Al Ministerio Público a: [notificaciones.cne@procuraduria.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduria.gov.co), [vlemus@procuraduria.gov.co](mailto:vlemus@procuraduria.gov.co) [ochaves@procuraduria.gov.co](mailto:ochaves@procuraduria.gov.co)<sup>2</sup>
- e) A los registradores municipales de **YOPAL – CASANARE**

<sup>1</sup> Correo electrónico tomado de la página de inscripciones de candidato dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

<sup>2</sup> Estos correos fueron dispuestos por medio de la Resolución 353 del 31 de agosto de 2023 de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER** de los correos electrónicos [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co) y [cnerevocatorias@gmail.com](mailto:cnerevocatorias@gmail.com), para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**  
Presidenta

**Aprobó:** Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 

**Revisó:** Mora

**Proyectó:** Felipe Trigos – Profesional Universitario 

**Radicado:** CNE-E-DG-2023-030654